

BOGOTÁ D.C. septiembre 29 de 2025

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO CORTÉS RINCÓN

EXPEDIENTE: TDAC No.1517810-2024, No.1517848- 2024 y No.1517853-2024

FORMULACION DE CARGOS: 2024EE0042979 - 23 DE DICIEMBRE DE 2024

DISCIPLINADO: RAFAEL ANDRÉS REYES RÍOS

DEPORTE: DISCO VOLADOR (ULTIMATE)

NIVEL DEL ATLETA: NACIONAL

Aprobado según Acta de Sala del 25 de septiembre de 2025

ASUNTO

Procede esta Sala de Apelaciones, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COLOMBIA (ONAD) a través de la Doctora Isabel Cristina Giraldo en audiencia y el escrito de sustentación firmado por el Doctor Orlando Reyes Cruz, coordinador del GIT de la ONAD, contra el fallo proferido por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, de fecha mayo 19 de 2025, por infracción a las normas antidopaje.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 14 de octubre de 2024 el GIT de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia (ONAD), efectuó el proceso de toma de muestra al deportista RAFAEL ANDRÉS REYES RÍOS en competencia. En este control al dopaje se tomaron tres (3) muestras de orina depositada en los frascos codificados bajo los números 1517810, 1517853 y 1517848.
2. Se trata de un deportista de Disco Volador (*Flying Disc-Ultimate*), de nivel nacional.
3. El GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia (ONAD), tuvo conocimiento, a través del Sistema ADAMS, del reporte del Laboratorio de Control Dopaje The Sports Medicine Research and Testing Laboratory de South Jordan, Estados Unidos, en el cual se informa que en la muestra A, codificada con el número 1517810 se detectó la presencia de: - S8. Cannabinoids/Carboxy-THC greater than the Decision Limit. The concentration level in the Sample is 376 ng/mL. This exceeds the (Adjusted) DL of 180.0 ng/mL. - S8. Cannabinoides/Carboxi-THC superiores al límite de cuantificación (DL). El nivel de concentración en la muestra es de 376 ng/ml, superando el límite de cuantificación (ajustado) de 180,0 ng/ml. Una vez decodificada la muestra corresponde a RAFAEL ANDRÉS REYES RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.036.805.
4. Mediante la comunicación 2024EE0036646 del 8 de noviembre de 2024 la Organización Nacional Antidopaje notificó al deportista RAFAEL ANDRÉS REYES RÍOS del resultado analítico adverso de la muestra 1517810, en el que se reportó la presencia de Cannabinoides/Carboxi-THC, sustancia prohibida e incluida en la Lista de Prohibiciones de la WADA de 2024, en la categoría de S8.Cannabinoides. (Sustancia Específica). En la misma fecha, la ONAD le comunica al deportista una Adición a la Notificación inicial a través del

oficio No.2024EE36736 donde le informan que en las muestras adicionales (1517848-1517853), fue reportado un resultado analítico adverso para Canabinoides y que estas tres muestras habían sido tomadas el día 14 de Octubre de 2024 en Competencia.

5. El 4 de diciembre de 2024 el deportista brindó a la ONAD las explicaciones correspondientes a través de correo electrónico y en ese mismo, entre otras cosas, solicitó la apertura de la muestra B (1517810).
6. Luego de presentarse algunas confusiones en las comunicaciones entre la ONAD y el deportista acerca de la localización del laboratorio donde se analizan las muestras recogidas, el día 21 de diciembre de 2024 el deportista solicitó mediante correo electrónico que durante el proceso de la muestra B se designase un testigo independiente.
7. El día 23 de Diciembre de 2024 la Organización Nacional Antidopaje (ONAD), le formuló cargos al deportista RAFAEL ANDRÉS REYES RÍOS, mediante oficio 2024EE0042979, en el que describen los tres números de identificación de cada una de las muestras obtenidas y se le informa que en estas se detectó la presencia de Canabinoides, describiendo solamente de manera específica el resultado hallado en la muestra 1517810. La ONAD concluye que luego del estudio realizado advierte la presunta vulneración de las normas antidopaje, específicamente de los artículos 2.1 del Código Mundial Antidopaje, esto es, "Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista" y el 2.2 "Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido"
8. El 14 de enero de 2025 la ONAD recibe el resultado de la muestra B No. 1517810, en el que se confirma la presencia de; - S8. Cannabinoides/Carboxy-THC y su metabolito 11-Nor-d9-tetrahydrocannabinol carboxylic acid y cuyo resultado le fue comunicado esa misma fecha al atleta mediante el oficio No. 2025EE0000368 y en donde también se ratifica la formulación de cargos.
9. En primera instancia, mediante fallo del 19 de mayo de 2025, la Sala Disciplinaria de este Tribunal una vez agotadas las etapas procesales, le impuso al deportista una sanción de tres (3) meses de inhabilitación a partir de la misma fecha, para participar en competencias deportivas y actividades relacionadas. Además, anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde el 14 de octubre de 2024 en adelante hasta la fecha del presente fallo. Lo anterior, al concluir que incurrió en una infracción de las normas antidopaje tipificada en el artículo 2.1 del CMA: presencia de sustancia prohibida o sus metabolitos en la muestra de un deportista.
10. Contra la decisión de la Sala Disciplinaria la ONAD, a través de su representante, la Doctora Isabel Cristina Giraldo Molina interpuso el recurso de apelación en audiencia y dentro del término legal fue sustentada, solicitando la revocatoria y la revisión de la sanción allí impuesta.

Remitido el expediente a esta sala de Apelaciones, por reparto del día 4 de junio de 2025, se encuentra a cargo del ponente Alvaro Cortés Rincón el presente recurso.

DE LA DECISIÓN APELADA

Se trata del fallo proferido el día 19 de mayo de 2025 por la Sala Disciplinaria, el cual resolvió:

*"(...) PRIMERO: Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje 2.1 del Código Mundial Antidopaje - Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista por parte del deportista **Rafael Andrés Reyes Ríos**. SEGUNDO: Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde del 14 de octubre de 2024 en adelante hasta la fecha del presente fallo. TERCERO: El periodo de inhabilitación será de tres (3) meses contados desde la notificación en audiencia de la presente decisión".*

La sala disciplinaria apoyó su decisión principalmente en lo siguiente:

"Está demostrado por la ONAD la presencia de la sustancia prohibida en las muestras codificadas, de acuerdo con los resultados analíticos adversos presentados en las muestras No.1517810- 1517848- 1517853 que corresponden al deportista. Esto sería prueba suficiente para el panel de la comisión de la infracción de conformidad con el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje".

"Si bien el laboratorio analizó las distintas muestras codificadas, es claro para el panel que la acusación y la primera notificación sólo hicieron referencia a la muestra No.1517810 y al resultado que arrojó su muestra A:

S8. Cannabinoids/Carboxy-THC greater than the Decision Limit. The concentration level in the Sample is 376 ng/mL. This exceeds the (Adjusted) DL of 180.0 ng/mL. The relative combined standard uncertainty (uc %) estimated by the Laboratory for the result at the Threshold is 7.83 %. This result constitutes an Adverse Analytical Finding for the presence of the substance in the Sample.

El análisis de la muestra B fue realizada por el laboratorio respecto de la muestra No.1517810 que confirmó la presencia de la sustancia. En ese sentido, para salvaguardar la congruencia exigida en este tipo de procesos de naturaleza sancionatoria disciplinaria especialísima, el panel considerará adecuada la solicitud del apoderado en el entendido de entender que la acusación se llevó a cabo frente al resultado analítico adverso de la muestra No.1517810 (A y B)."

"Aun cuando la sustancia indicada está dentro de las sustancias de abuso, también está catalogada como una sustancia específica. La clasificación entre sustancia específica o no específica, juega un papel fundamental a la hora de decidir. Pero además de ello, el hecho de ser una sustancia de abuso, en materia de graduación de la sanción se vuelve relevante las hipótesis que trae el artículo 10.2.4 del Código Mundial Antidopaje.

"Para el caso que interesa, es evidente que al ser una sustancia de abuso, el deportista debe suplir la carga probatoria que asume el CMA. Tras examinar y valorar el acervo probatorio, se cuenta con que el deportista voluntariamente se sometió a un contenido obligacional establecido por su club hacia referencia al respeto por las normas antidopaje y conocía de la exigencia de un período que han denominado de "desintoxicación" al entender que puede suceder que los deportistas consuman sustancias prohibidas. Esto

implica que el deportista sí conocía de la normatividad aplicable, debió conocer igualmente que la sustancia que consumía era una sustancia prohibida y que podía repercutir en su ejercicio deportivo. No siendo suficiente, el deportista según lo declarado, decidió consumir la sustancia prohibida fumando un cigarrillo de marihuana aunado a que tiene la condición de ser un consumidor ocasional de este tipo de productos, pero siempre fuera de competencia y con la finalidad de reducir los niveles de estrés”.

“El panel considera que en el balance de probabilidades, es más probable a que no que el resultado analítico adverso de la muestra sub examine, haya sido consecuencia del consumo mencionado por el atleta, más aún cuando suele consumirla con cierta frecuencia en períodos mensuales. Más allá del debate científico que se puede generar, existe la posibilidad que la sustancia prohibida en este caso se hubiese mantenido en el organismo, para lo cual, en cada persona hay factores de influencia que impactan directamente en que la sustancia de mantenga más o menos tiempo en el organismo, verbigracia, el peso, la regularidad del consumo, el metabolismo, la cantidad consumida, tiempos de consumo, la actividad física o su sedentarismo, la estatura, entre otros. Tampoco puede pasar desapercibido que sigue siendo igualmente probable que el consumo lo hubiese hecho alejado de cualquier otra persona que lo pudiese identificar o ver consumiendo la sustancia prohibida (fumando el cigarrillo de marihuana) y que la sustancia la consuma ocasionalmente para reducir los niveles de estrés que adujo tener.”

“No hay evidencia suficiente, en el escenario de la satisfacción confortable por parte de la ONAD para considerar que el consumo se hizo en competencia ni tampoco hay evidencia que permita concluir que el consumo que efectuó el deportista tenía relación con el rendimiento deportivo. En este caso, el panel considera que el atleta ha suplido la carga probatoria y por lo tanto se considerará que el consumo efectuado fue fuera de competencia y sin guardar relación con el rendimiento deportivo.”

“En ese orden de ideas, como se planteó, se considera por el panel que la comisión se debe reducir a la 2.1 y no ambas 2.1 y 2.2 del CMA. Por último, esta sala ha reforzado esta interpretación, aduciendo al principio de consunción desde la visión que la infracción 2.1 permite absorber la 2.2, resaltando que se cuenta con prueba suficiente de su comisión de acuerdo con el artículo 2.1.2.”

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Tal como se mencionó anteriormente, la ONAD interpuso el recurso de apelación en audiencia y fue sustentado en tiempo.

Siguiendo los principios del CMA: audiencia en un plazo razonable y ser oído por el Tribunal de expertos justo, imparcial e independiente, se agotó el 15 de julio de 2025 la audiencia donde se escuchó a las partes en sus posiciones frente al recurso y se les dio la oportunidad de solicitar pruebas. Posteriormente, el 28 de julio de 2025 esta sala escuchó los alegatos finales.

La ONAD a través de su representante en audiencia, manifestó:

"Respecto a los antecedentes fácticos, rápidamente doy un resumen de lo que está contemplado en el escrito de recurso de apelación. Esto refiere a una toma de muestra adelantada, adelantado por nuestra Organización Nacional antidopaje en competencia el 14 de octubre de 2024 en el deporte de flying disc de Disco volador"

"Luego de hacer el proceso de recolección, la muestra fue enviada al laboratorio de control dopaje de Salt Lake City, quien posteriormente nos informa que en la muestra se recogieron varias muestras conforme se identifican el en el formato de toma de muestras, que en las muestras se detectaron, se detectó la presencia de S8, Cannabinoides Carboxi THC, Tetra Hidrocanabidiol en un límite superior al permitido por el estándar internacional y en conclusión, es por esta razón que el que el laboratorio reporta."

"El atleta dice que el consumo fue recreativo y aislado, fuera de competencia, sin la intención de dopaje, ni de mejorar el rendimiento habla acerca de su historial deportivo y de su compromiso constante con la ética y el cumplimiento de normas y además solicita la realización del análisis de la muestra B. Situación que se realizó efectivamente por parte del laboratorio, confirmando el resultado inicial"

"Entonces básicamente en el escrito de apelación nosotros manifestamos nuestra inconformidad con la decisión del punto tres del fallo objeto del recurso porque para nosotros el código es muy claro al referirse a las sustancias de abuso..."

"Ya sabemos que frente a las sustancias de abuso, las consideraciones son distintas, porque en muchas ocasiones el consumo de este tipo de sustancias puede ocurrir en contextos distintos al deportivo y es lo que la norma menciona como un contexto social, pero el deportista debe demostrar que el consumo de esa sustancia de abuso ocurrió fuera de competición y que no tenía relación con el rendimiento deportivo. En el desarrollo del proceso vemos que, si bien el deportista presenta con su abogado defensor una serie de documentos relativos a la reglamentación de su deporte, en ningún momento hay una prueba que conduzca a determinar que, efectivamente ese consumo ocurrió fuera de la competición. Entonces, la sala disciplinaria, en su fallo, establece una sanción de 3 meses y pues para nosotros esto se aparta de lo indicado en el artículo 10.2.4.1 del Código Mundial Antidopaje, porque la reducción del periodo de inhabilitación aplicado por la sala Disciplinaria para nosotros como organización es equivocado..."

Posteriormente el magistrado ponente le preguntó a la representante de la ONAD si el Artículo científico anexado al escrito de apelación se constituía como una nueva prueba indirecta, a lo que respondió así:

“..Pues realmente para nosotros no es una nueva prueba, porque para nosotros la prueba es el reporte de laboratorio...” “el estudio es simplemente como una información adicional que confirma lo contenido en el reporte de laboratorio.”

El apoderado del deportista indicó en audiencia lo siguiente:

“...como pretensión doctores de este defensor en representación de El deportista Rafael Andrés Reyes Ríos, es que se confirme la decisión tomada en primera instancia por la sala y la sala disciplinaria del Tribunal”

“Hasta la fecha del fallo, que fue el 19 de mayo de este año, también se le sancionó por un período de inhabilidad de 3 meses. El argumento fundamental de la ONAD doctores se viene o se edifica teniendo en cuenta que no se logró probar en el proceso de primera instancia, lo dispuesto en el artículo 10.2.1 del Código Mundial Antidopaje, es decir para que inicialmente, cuando se prueba que el deportista hizo uso de una sustancia, en este caso de abuso, el periodo de sanción es de 2 años. Efectivamente, esto dice el Código Mundial Antidopaje y este suscrito no tiene ningún comentario al respecto, lo que también dice este artículo 10.2.1 nos pone dos elementos fundamentales en donde esta sala de apelaciones creo que tiene que fijar mucho su atención, en primer lugar para que la sanción no sea de 2 años se tiene que demostrar en este proceso que el consumo, uno se dio por fuera de competencia y dos que el consumo y la ingesta no debe estar relacionado con el rendimiento deportivo del deportista....no estamos de acuerdo con el argumento planteado por la ONAD en cuanto dice que no quedó probado en el proceso de primera instancia que el consumo se dio por fuera de competencia y que la ingesta no tiene que no, no está, sí estaba relacionada con su rendimiento deportivo”

“Para esto quiero que tengan en cuenta tres, cuatro pruebas realmente que se practicaron dentro del proceso de primera instancia, en primer lugar, y yo creo que es la más importante es el mismo testimonio dado por Rafael Andrés Reyes Ríos a lo largo de todo el proceso. Yo quiero hacer una salvedad, el deportista sí aceptó su comisión de la falta el efectivamente corroboró que ingirió un, pues consumió un cigarro de marihuana una semana antes a la competencia. Esto él lo dijo en su testimonio, también nos comentó que eventualmente ya sea él, nos comentaba en audiencia pública que consumía 1 o 2 veces por mes esta sustancia. Acá hay que tener en cuenta un aspecto fundamental, y es que el THC es una sustancia abuso. Establecido esto por el Código Mundial Antidopaje, esto no debe pasar desapercibido. ¿Por qué? Porque el Código Mundial Antidopaje es claro y además tiene claro mejor a claro, tiene claro las dinámicas sociales”.

"Les acabo de comentar que el consumo se dio una semana antes. Y por qué esta es la primera prueba que queremos que tengan en cuenta ustedes miembros de esta sala de apelaciones, que el consumo se dio una semana antes, con su prueba testimonial y que eventualmente él consumía."

En cuanto a la afiliación del deportista al Club Euforia el abogado defensor refirió que:

"teniendo en cuenta las sustancias de abuso, dicen, no se puede llegar a consumir ninguna sustancia de abuso, porque esto es una clara violación a las Reglas establecidas por la wada entonces, serán sancionados por el club."

"...el deportista no pudo haber consumido dentro de competencia porque iba a ser sancionado directamente por su club, ni siquiera en los entrenos, porque ellos entrenaron 8 días antes de su competencia de su torneo nacional, no pudo haber consumido en esos espacios. ¿Por qué? Porque iba a ser sancionado por su club. El deportista dijo que consumió en una en un contexto ajeno al deporte y consumió no por razones de mejorar su rendimiento, que es otra cuestión que tenemos que puntualizar, sino consumió porque tenía estrés."

"Creemos que se puede inferir razonablemente que el deportista consumió, sí, pero consumió en un contexto ajeno a competencia uno, y que su consumo, dos, no estaba directamente relacionado con la finalidad de mejorar su rendimiento. Entonces ese es el argumento principal que nosotros como investigados dentro de este proceso, sancionados ya en primera instancia, queremos comentarle a ustedes y nos oponemos al recurso planteado por la ONAD en este aspecto en puntual.....otro comentario que le queremos dar a ustedes, miembros del Tribunal es que además de solicitarles que confirmen. Solicitarle respetuosamente que confirmen el fallo de primera instancia proferido por la sala Disciplinaria. También les solicitamos a la sala que de aplicación a lo establecido en el artículo 13.1 del Código Mundial Antidopaje y es más, este también está directamente relacionado con el artículo 33 del acuerdo número dos del 2024 proferido por.. internamente, por ustedes, por el mismo tribunal y es decir que la sanción impuesta el 19 de mayo, puntualmente lo concerniente al período de inhabilitación de 3 meses, empieza a correr desde ese mismo día y no desde la fecha en que eventualmente se pueda, pues ustedes profieran, una segunda, una decisión de segunda instancia..."

En resumidas cuentas, el apoderado del deportista reitera en sus alegatos finales que se confirme el fallo de primera instancia y la sanción inicie cuando se haya ejecutoriado el mismo.

Por su parte la ONAD a través de su representante en los alegatos insiste en su inconformidad con el fallo al considerar la reducción de la sanción porque no hay una prueba que el uso de la sustancia se dio fuera de competencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Competencia

A partir de la vigencia de la Ley 2084 de 2021, el Tribunal Disciplinario Antidopaje es competente para juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, profesional, convencional y paralímpico, por lo tanto, la presente Sala de Apelaciones está habilitada por la mencionada Ley en su artículo 19 para decidir del recurso de apelación y además por el artículo 13.2 del Código Mundial Antidopaje.

De la Apelación

Que conforme al artículo 13.1.1 del C.M.A. esta sala estudiará los motivos de inconformidad presentados por la ONAD y además todos los aspectos "*relevantes del asunto*".

La ONAD fundamentó la inconformidad con la decisión de primera instancia, principalmente en lo siguiente:

1. *"En el Programa Mundial Antidopaje, la prohibición de sustancias y métodos prohibidos se basa en dos principios fundamentales: (i) proteger la salud de los atletas y (ii) preservar el juego limpio en el deporte".*
2. *Por tanto, se observa con sorpresa que el atleta Rafael Andrés Reyes Ríos, presenta dentro de su argumentación la reglamentación de su organismo deportivo, en el que lejos de prohibir el uso de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, parece reconocer esta práctica y alienta al desarrollo de un período que han denominado de "desintoxicación", situación que para la Organización Nacional Antidopaje se aleja por completo de los postulados de las normas antidopaje. Según se explicó en el desarrollo de las audiencias, el club solía manejar lo que denominaban períodos de desintoxicación, consistentes en lapsos de tiempo durante los cuales los deportistas no debían consumir sustancias prohibidas.*

"En el escrito de formulación de cargos, la Organización Nacional Antidopaje refiere a que al atleta se le realizó un proceso de control al dopaje en competencia, el día 14 de octubre de 2024, en el cual le fueron recolectadas 3 muestras, identificadas con los siguientes códigos: 1517810, 1517853, 1517848".

"Respecto a este resultado, el deportista solicita el análisis de su muestra B, lo que resulta como confirmatorio del hallazgo reportado. Es así como el proceso adelantado tuvo como fundamento el reporte originado en la muestra 1517810, que

indica una concentración de 376 ng/ml. No obstante, las muestras 1517853 y 1517848, también fueron analizadas, encontrando para la primera una concentración de 436mg/ml y para la segunda 966 ng/ml".

Con relación al estudio de investigación que acompaña la sustentación del recurso indicó que:

"En este punto es pertinente traer a colación el estudio realizado por la Universidad de Louisiana, Departamento de Emergencias y Medicina, Sección de Toxicología en el que se realiza un estudio acerca del indicio temporal del consumo de marihuana que puede estimarse a partir de las concentraciones plasmáticas y urinarias de Ag-tetrahidrocannabinol, 9-hidroxi Atetrahidrocannabinol y ácido 11-nor-Ag-tetrahidrocannabinol-9-carboxílico. (Ver anexo). En dicho estudio se concluye que el tiempo promedio de excreción máxima post ingesta controlada es de 4 horas, con concentraciones cercanas entre 94.0 y 179.4 ng/ml, descartando así que las concentraciones encontradas en este caso correspondan a una ingesta mayor a una semana según los datos teóricos.

"Durante el desarrollo del proceso la Organización confirmó que los resultados del análisis de la Muestra A tomada al Atleta reportan la presencia de Cannabinoids/Carboxy-THC, constituyendo prueba suficiente de que se había producido una infracción del Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje. Este análisis fue confirmado con el análisis de la muestra B".

"En el presente caso, era responsabilidad personal del deportista asegurarse de que ninguna sustancia prohibida ingresara a su organismo. Además, considerando el grado de culpa en cuanto a la falta de una explicación razonable sobre el origen de la sustancia prohibida y la cantidad considerablemente alta de Cannabinoids/Carboxy-THC hallada en su muestra de orina, para la Organización no se cumplió con su deber de diligencia y, como mínimo, incurrió en una conducta que sabía que conllevaba un riesgo significativo".

En conclusión, la ONAD apeló solicitando la revocatoria de la sanción, alegando que:

- La transgresión por parte del deportista de los principios fundamentales en los que se basa el programa mundial antidopaje en cuanto a las sustancias y métodos prohibidos.
- Los valores de Carboxi THC reportados en los análisis de las tres muestras recogidas en un solo proceso de control al dopaje.
- El reconocimiento por parte del deportista de haber consumido marihuana una semana antes del día de competencia
- Los resultados del estudio anexado a la sustentación del recurso.
- La presencia de Carboxi THC en las muestras de orina constituye una infracción al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.
- No se demostraron los criterios para que la sanción de 2 años (dispuesta en el Código por la presencia de Carboxi THC detectada en competición), fuera reducida por tratarse una

sustancia de abuso.

- Rafael Reyes no cumplió con la norma en la que se estipula que todo atleta debe asegurarse que no ingrese a su organismo una sustancia prohibida.

Del caso en concreto

Se encuentra en el expediente que al deportista Reyes Ríos se le practicó un control al dopaje en competencia el día 14 de octubre de 2024 en el que se recolectaron tres (3) muestras de orina con hallazgo en todas, de la sustancia Canabinoides/Carboxy THC, con valores mayores al del Límite de Cuantificación (DL). Además en una de ellas se analizó la muestra B, la cual confirmó la presencia de la sustancia en mención.

Como consecuencia de ello la Organización Nacional Antidopaje- ONAD - le notificó la formulación de cargos por infracción a las normas antidopaje como lo establece el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, que el deportista se encuentra suspendido de manera obligatoria con un fallo en su contra proferido en primera instancia el 19 de mayo de 2025 por la Sala Disciplinaria de este Tribunal que le impuso una sanción de tres (3) meses e invalidó los resultados puntos y premios desde el 14 de octubre de 2024.

De las pruebas recaudadas:

- Formato control dopaje de fecha octubre 14 de octubre de 2024 en competencia.
- Reportes del Laboratorio de Control al Dopaje de tres muestras A: 1517810, 1517853 y 1517848 y el reporte de la muestra B de la 1517810.
- Información de Autorizaciones de Uso Terapéutico
- Oficio de Notificación al atleta de una presunta infracción a las normas antidopaje número 2024EE0036736 por parte de la ONAD y de fecha 8/11/2024
- Oficio de Formulación de cargos número 2024EE0042979, de fecha 23/12/2024
- Acuerdos de jugador de los años 2024, 2025 y el Manual de Convivencia del Club Deportivo Euforia de 2025, Lineamientos generales del Club Deportivo Euforia de 2024, todos firmados por el deportista.

El Problema jurídico:

Corresponde a esta sala, frente al reproche de la apelante (ONAD), determinar:

- 1.) ¿La conducta del deportista RAFAEL ANDRÉS REYES RÍOS y formulada por la ONAD se encuentra dentro de las infracciones al C.M.A.?
- 2.) En caso afirmativo, la Sala se detendrá a estudiar si dentro del acervo probatorio se vislumbra que la infracción fue o no intencional y si quedó o no probado que el uso estuvo relacionado con el rendimiento deportivo.
- 3.) Si el consumo de Cannabis se produjo fuera de competencia.

4.) Igualmente se analizará si la sanción impuesta por la Sala Disciplinaria es la correcta en su alcance y cómputo.

Solución al primer problema jurídico planteado:

El **Código Mundial Antidopaje** consagra un régimen de **responsabilidad objetiva**, en virtud del cual la mera presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores en la muestra del deportista constituye, por sí sola, una infracción a la normativa antidopaje. De esta premisa se deriva el deber estricto de todo atleta de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida ingrese en su organismo. En consecuencia, la acreditación de la infracción se satisface con la detección analítica de la sustancia, de sus metabolitos o de sus marcadores en las muestras correspondientes.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2 del **Código Mundial Antidopaje** establece que existe dopaje, entre otros supuestos, cuando:

- Se detecta en el organismo del deportista una sustancia prohibida, sus metabolitos o marcadores.
- Se utiliza o se intenta utilizar una sustancia o método prohibidos.
- El deportista se niega a someterse a un control, o injustificadamente no comparece tras haber sido notificado, entre otras conductas. etc.

Debe destacarse que este presupuesto es de naturaleza **objetiva**: basta la sola presencia de la sustancia prohibida en la muestra para configurar la infracción, sin que resulte relevante, en esta etapa, un análisis de elementos subjetivos.

Así ocurre en el caso bajo estudio, donde se comprobó de manera plena la infracción cometida por el atleta **Rafael Andrés Reyes Ríos**, derivada del **resultado analítico adverso** de las tres muestras "A" practicadas y confirmado posteriormente con la muestra "B" de una de ellas.

De igual forma, no se acreditaron causales de exclusión o exención de responsabilidad que pudieran modificar o anular dicho resultado, tales como la existencia de una **Autorización de Uso Terapéutico (AUT)** o la demostración de una irregularidad sustancial en la aplicación de los estándares internacionales para la recolección de muestras, la investigación o los procedimientos de laboratorio.

En conclusión, este Tribunal considera que los argumentos de defensa expuestos por el señor **Rafael Andrés Reyes Ríos** no desvirtúan su responsabilidad por infracción de las normas antidopaje. En consecuencia, la decisión de la Sala Disciplinaria de declarar la violación del **artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje** se ajusta plenamente a derecho y debe ser confirmada en cuanto a la declaración de la infracción.

Ahora procede la Sala, analizar **el segundo problema jurídico**, si dentro del acervo probatorio se vislumbra que la infracción fue o no intencional, si quedó o no probado que el uso estuvo relacionado con el rendimiento deportivo. Ahora bien, al tratarse de una **sustancia de abuso**, corresponde analizar si procede la aplicación del tratamiento especial previsto en el Código Mundial Antidopaje, el cual permite una reducción del período de inhabilitación siempre que el deportista demuestre que el consumo ocurrió fuera de competencia y que no guardaba relación alguna con la mejora de su rendimiento deportivo.

Sobre la intencionalidad:

El término **intencional** implica que el deportista incurre en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo, de que dicha conducta constituyera o derivara en una infracción a las normas antidopaje y pese a ello, decidió ignorar deliberadamente ese riesgo.

En consecuencia, una infracción será considerada **no intencional** en los siguientes casos:

- Cuando se trata de una **sustancia específica** y la Organización Antidopaje no logra demostrar que el uso fue intencional.
- Cuando se trata de una **sustancia no específica** y el deportista demuestra que la infracción no fue intencional.

Ahora bien, corresponde al deportista la carga de la prueba, la cual debe cumplir con el estándar probatorio establecido en el artículo 3.1 del Código Mundial Antidopaje, esto es: **"mayor a un justo equilibrio de probabilidades"**. Dicho estándar puede entenderse como el grado mínimo necesario de confirmación probatoria para que un enunciado pueda considerarse verdadero (Michele Taruffo, *La Prueba, Artículos y Conferencias- Editorial Metropolitana*).

La jurisprudencia del TAS y de esta Sala de Apelaciones ha fijado criterios para determinar cuándo una violación no es intencional, y la diferencia con una infracción intencional es fundamental porque incide directamente en el tiempo de suspensión.

Una violación a las normas antidopaje NO es intencional cuando el deportista logra demostrar, con un grado suficiente de probabilidad, que no sabía, ni tenía motivos razonables para saber que estaba incurriendo en una infracción, o que no asumió de manera imprudente un riesgo significativo de cometerla.

En términos prácticos, se considera **no intencional** cuando:

1. **La sustancia encontrada es una "sustancia específica"** (como ciertos estimulantes, cannabinoides, glucocorticoides, etc.) y el deportista prueba cómo ingresó a su organismo, demostrando ausencia de intención de mejorar el rendimiento o de ocultar otra sustancia prohibida.

2. **El deportista presenta evidencia creíble** de que la presencia de la sustancia se debió a una contaminación (por suplementos, medicamentos, alimentos) o a un uso terapéutico justificado, sin intención de doparse.

3. **La conducta muestra ausencia de negligencia grave:**

- Tomó medidas razonables para verificar lo que consumía.
- Consultó con el médico o personal de apoyo, o al menos verificó la Lista de Prohibiciones.
- No existía una alerta clara que debía haber reconocido y omitió.

El apoderado del deportista sostiene que el cannabis se considera hoy en día, con razón, una sustancia de abuso, porque se utiliza a menudo en un contexto recreativo, social y es evidente que no tiene ningún efecto de mejora del rendimiento en los deportes como el disco volador. Por lo tanto, la defensa sostiene que su consumo no está relacionado con el rendimiento deportivo.

Esta Sala considera que, si bien el deportista no acreditó que el consumo de cannabinoides no tuviera como propósito mejorar su rendimiento deportivo, se infiere que por los efectos de esta sustancia psicoactiva en el organismo tales como: pérdida de la capacidad psicomotriz (que produce lentitud y torpeza de movimientos), problemas de razonamiento, pérdida de memoria, alucinaciones, desvanecimientos y mareos, somnolencia, fatiga, náuseas y vómitos, desorientación, alucinaciones, aumento de la frecuencia cardíaca, disminución del tiempo de reacción y de la atención, entre otros, el rendimiento mental y físico en competencia del deporte que practica, el Disco Volador/Ultimate, se podría ver afectado negativamente, es decir no mejoraría el rendimiento deportivo, pues las habilidades clave en dicho deporte requiere: precisión, coordinación, resistencia, toma de decisiones, etc.

En conclusión, los efectos negativos del cannabis en la concentración, la coordinación y la toma de decisiones probablemente superan cualquier beneficio potencial en el deporte de disco volador.

Para resolver el tercer problema jurídico respecto al tiempo de consumo de cannabinoides esta sala pasará ahora a examinar, si el consumo del deportista se dio fuera de competencia:

El deportista tiene la carga de probar, según el equilibrio de probabilidades, que su consumo fue fuera de competición. A pesar que la defensa aportó las siguientes pruebas con miras a demostrar que el consumo se produjo fuera de competencia: a.) el testimonio del deportista y b.) las reglas que regulan la participación de los atletas en el Club Euforia, para esta sala no son pruebas suficientes para validar el supuesto antes mencionado.

El recurrente admitió que fumó un cigarrillo de marihuana una semana antes de la competencia, por lo tanto, según la defensa, su consumo se produjo fuera de competición. Por el contrario, la ONAD sostiene que la defensa no aportó pruebas suficientes de que el consumo se hubiera realizado fuera de competencia y que además no es plausible que el recurrente hubiera consumido cannabis fuera de competición, dado el nivel detectado en cada una de las tres muestras.

Para dirimir lo anterior, acudimos al resultado de laboratorio y del mismo se desprende que los niveles de concentración en las muestras estaban muy por encima del límite de cuantificación (DL) de 180 ng/mL previsto en los documentos de la AMA que al respecto existen. Esta circunstancia indica que la sustancia estaba presente en el organismo en cantidades significativas, lo que permite inferir que el consumo se encontraba relativamente cercano al momento de la competencia, afectando la presunción de consumo fuera de competición alegada por el atleta.

Valoración de la prueba aportada por la ONAD:

Se tiene como prueba de la formulación de cargos, los resultados de los análisis de las tres (3) muestras A obtenidas y el resultado de la muestra B de una de estas, todas coincidentes con la sustancia prohibida: Cannabinoides/Carboxi THC.

Los Cannabinoides se encuentran dentro de las sustancias de abuso en la lista prohibida de la WADA. En estas sustancias de abuso se incluyen las sustancias prohibidas que figuran específicamente como tales en la Lista de Prohibiciones porque en la sociedad se abusa de ellas con frecuencia en contextos distintos de los deportivos.

A pesar que en la Formulación de cargos se hizo referencia solo a una muestra de las tres, esta sala tendrá en cuenta el resultado también de las otras dos muestras porque forman parte del acervo probatorio, para emitir la decisión final. En este punto cabe anotar que se tomaron tres (3) muestras debido a que en las dos (2) primeras no se cumplía con el requerimiento para el análisis de la muestra respecto a la **Densidad urinaria** (1.001 y 1.001 respectivamente), que el documento de la WADA denominado "*Directrices para la recolección de muestras*", exige.

Según el mismo documento el oficial de control dopaje debe seguir recolectando muestras de orina adicionales hasta cumplir con el requisito de gravedad específica adecuada para el análisis. Esto se logró en la tercera muestra obtenida (1.005).

Respecto al análisis de muestras múltiples este mismo documento advierte que:

“Cuando se recolecten dos muestras de un deportista, durante la misma sesión de recolección de muestras, el Laboratorio deberá analizar ambas muestras. En los casos en los que se

recolecten tres o más muestras durante la misma sesión de recolección de muestras, el Laboratorio deberá dar prioridad y analizar la primera y la siguiente muestra recolectada con la gravedad específica más alta, tal y como se registra en el formulario de control de dopaje”.

Este concepto se cumplió a cabalidad ya que el laboratorio envió el resultado de las tres muestras.

Ahora esta sala se dispone a analizar los resultados de los niveles de Carboxi /THC hallados en las tres (3) muestras y su relación con el precepto del uso de Cannabinoides en Competencia: En las tres muestras se encontró la sustancia en mención con niveles muy superiores al Límite de Cuantificación (DL), que es de 180ng/ml. Debido a lo anterior el Laboratorio reportó como RAA las tres muestras, ya que con estos valores se podría inferir que el consumo de cannabinoides se dio en competencia.

Los valores de las muestras más diluidas (densidad urinaria de 1.001) fueron de 376 ng/ml y de 436 ng/ml . El valor de densidad urinaria de la muestra que cumplía con el requerimiento para ser una muestra apta para el análisis (densidad urinaria mayor o igual a 1.005), fue de 966ng/ml. Esto es importante mencionarlo ya que en la muestra más apta para el análisis, la concentración de Carboxy THC fue la más alta.

Se tienen en cuenta las tres muestras ya que, durante todo el proceso se mencionó que aunque la formulación de cargos se había realizado con base en el resultado de una muestra, los resultados de las otras dos muestras también se tendrían en cuenta en el momento de dictar el fallo, ya que se incorporaron al expediente luego de la Audiencia de escucha de partes de la primera instancia. Esto también se recalcó en la sustentación de la apelación por parte de la ONAD.

El concepto que predica que con los niveles hallados en las tres muestras se puede concluir que el consumo se produjo en competencia, se cumple a cabalidad según lo expuesto anteriormente. Respecto a este punto la sala se apoyó en los resultados de varios estudios científicos, adicionales al documento aportado junto a la sustentación del recurso por parte de la ONAD y el cual no se consideró como prueba dentro del proceso.^{1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11}

2. Smith-Kielland, Anne & Skuterud, Bjørn & Morland, Jorg. (1999). Urinary Excretion of 11-nor-9-Carboxy-Δ9-Tetrahydrocannabinol and Cannabinoids in Frequent and Infrequent Drug Users. *Journal of analytical toxicology*. 23. 323-32.

¹ Manno JE, Manno BR, Kemp PM, Alford DD, Abukhalaf IK, McWilliams ME, Hagaman FN, Fitzgerald MJ. Temporal indication of marijuana use can be estimated from plasma and urine concentrations of delta9-tetrahydrocannabinol, 11-hydroxy-delta9-tetrahydrocannabinol, and 11-nor-delta9-tetrahydrocannabinol-9-carboxylic acid. *J Anal Toxicol*. 2001 Oct;25(7):538-4

3. Huestis, Marilyn & Henningfield, Jack & Cone, Edward. (1992). Blood cannabinoids: I. Absorption of THC and formation of 11-OH-THC and THCCOOH during and after marijuana smoking. *Journal of analytical toxicology*. 16. 276-82.
4. Huestis MA, Mitchell JM, Cone EJ. Urinary excretion profiles of 11-nor-9-carboxy-delta 9-tetrahydrocannabinol in humans after single smoked doses of marijuana. *J Anal Toxicol*. 1996 Oct;20(6):441-52.
5. Lowe RH, Abraham TT, Darwin WD, Herning R, Cadet JL, Huestis MA. Extended urinary Delta9-tetrahydrocannabinol excretion in chronic cannabis users precludes use as a biomarker of new drug exposure. *Drug Alcohol Depend*. 2009 Nov 1;105(1-2):24-32
6. Brenneisen R, Meyer P, Chtioui H, Saugy M, Kamber M. Plasma and urine profiles of Delta9-tetrahydrocannabinol and its metabolites 11-hydroxy-Delta9-tetrahydrocannabinol and 11-nor-9-carboxy-Delta9-tetrahydrocannabinol after cannabis smoking by male volunteers to estimate recent consumption by athletes. *Anal Bioanal Chem*. 2010 Apr;396(7):2493-502.
7. Spindle TR, Cone EJ, Schlienz NJ, Mitchell JM, Bigelow GE, Flegel R, Hayes E, Vandrey R. Urinary Excretion Profile of 11-Nor-9-Carboxy-Δ9-Tetrahydrocannabinol (THCCOOH) Following Smoked and Vaporized Cannabis Administration in Infrequent Cannabis Users. *J Anal Toxicol*. 2020 Jan 7;44(1):1-14.
8. Goodwin RS, Darwin WD, Chiang CN, Shih M, Li SH, Huestis MA. Urinary elimination of 11-nor-9-carboxy-delta9-tetrahydrocannabinol in cannabis users during continuously monitored abstinence. *J Anal Toxicol*. 2008 Oct;32(8):562-9.
9. Ashton CH. Pharmacology and effects of cannabis: A brief review. *British Journal of Psychiatry*. 2001;178(2):101-106
10. Pillay L, Thompson C, Tabane C, Kirby J, Hendricks S, Swart J, van Rensburg DJ, Zondi P, Rotunno A, Bayever D. South African Institute of Drug-Free Sport Position Statement on CBD (Cannabidiol) and THC (Tetrahydrocannabinol). *S Afr J Sports Med*. 2023 Oct 2;35(1)
11. <https://www.canorml.org/employment/marijuana-drug-test-detection-times/>

En este punto cabe recordar que el periodo "en competencia" inicia luego de las 23:59 del día anterior a la competencia hasta finalizada la competencia y el proceso de recolección de muestras. La hora de recogida de las muestras se dio en competencia, entre las 13:33 y las 16:04 del 14/10/2024, según consta en el Formato de Control Dopaje. Es decir entre 13 horas y media y 16 horas luego del inicio de la medianoche de ese día.

Valoración de las pruebas aportadas por la defensa del deportista:

En el recurso de apelación, la defensa del deportista allegó las siguientes pruebas:

1. El testimonio del deportista.
2. Los documentos donde se estipulan las normas y reglas que regulan la participación de los atletas en el Club Euforia
3. El concepto de la WADA acerca de las Sustancias de Abuso respecto al uso de estas en competencia y que el deportista no buscaba mejorar el rendimiento con el consumo del cannabis.

Esta Sala señala en primer lugar que, dado los niveles del metabolito del cannabis en sus muestras y dado que el deportista no demostró que consumiera cannabis exclusivamente fuera de competición, no se cumple uno de los dos requisitos acumulativos para que el artículo 10.2.4.1 del Código Mundial Antidopaje se aplique. Por consiguiente, no es necesario para abordar la cuestión de si el consumo de cannabis por parte del deportista estaba o no relacionado con el rendimiento deportivo para evaluar la posibilidad de reducir el período de inelegibilidad sobre la base del artículo 10.2.4 del Código. En el documento denominado *"Resumen de las principales modificaciones y notas explicativas de la lista 2021"* se concluye acerca del uso de cannabinoides que:

- a. Existen pruebas médicas convincentes de que el consumo de THC supone un riesgo para la salud, principalmente neurológica, que tiene un impacto significativo en la salud de los jóvenes, un colectivo que está sobrerepresentado entre los deportistas.
- b. El conjunto actual de pruebas objetivas no respalda la mejora del rendimiento fisiológico gracias al THC, aunque todavía no se puede descartar la posibilidad de que mejore el rendimiento a través de efectos neuropsicológicos.
- c. Teniendo en cuenta los valores que engloba el espíritu deportivo, tal y como se describe por el Grupo Asesor de Expertos en Ética de la AMA (EAG) y señalando en particular que el respeto por uno mismo y por los demás participantes incluye la seguridad de los demás competidores, el uso de THC durante la competición viola el espíritu deportivo.

Por lo anterior se observa claramente que se cumplen dos preceptos para que el THC se considere como una sustancia prohibida y para que se encuentra incluida en la lista prohibida de la WADA de 2024.

Tales alegaciones, al ser meramente afirmativas y no estar acompañadas de pruebas objetivas, no cumplen con la carga probatoria que el Código Mundial Antidopaje asigna al deportista en casos de presencia de sustancias prohibidas.

En cuanto al cuarto problema jurídico planteado, resolvemos la inconformidad con la sanción impuesta y se realiza el análisis para determinar si la decidida por la Sala Disciplinaria es la correcta en su alcance y computo:

El Código Mundial Antidopaje (CMA,) regula las causales de reducción de sanción para una infracción de dopaje,:

1. No intencionalidad (Artículo 10.2 CMA)
- Si el deportista demuestra que no tenía intención de mejorar el rendimiento, la sanción puede reducirse.
- Ejemplo: consumo de sustancias fuera de competición con fines recreativos.
- La reducción depende de la gravedad de la infracción y de la prueba presentada.
2. Sustancias de abuso (Artículo 10.2.4 CMA),

Si bien el Código Mundial Antidopaje prevé la posibilidad de reducir la sanción en casos relacionados con sustancias de abuso como la marihuana, la cocaína o el MDMA, ello está sujeto al cumplimiento de condiciones específicas. Tales condiciones son que el consumo de la sustancia prohibida ocurra fuera de la competición, entendiendo como tal el período comprendido desde las 23:59 del día anterior a la competencia en la que el deportista está programado para participar y que finaliza al término de dicha competencia, incluyendo el proceso de recogida de muestras. Adicionalmente, el deportista debe demostrar que dicho consumo no guardaba relación con la mejora de su rendimiento deportivo, y que ha seguido y completado un programa de tratamiento contra el uso indebido de sustancias, aprobado por la Organización Antidopaje responsable.

En síntesis, el CMA establece que la reducción de sanción depende de: intención, circunstancias de consumo, cooperación y negligencia. Para sustancias de abuso, como el cannabis, se permite una reducción significativa si el consumo fue recreativo y fuera de competición, y más aún si se accede a tratamiento.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal observa que, si bien no existen elementos que permitan concluir que el deportista RAFAEL REYES buscara un beneficio competitivo directo, dado que la literatura científica no atribuye al cannabis efectos potenciadores del rendimiento en el deporte practicado, el consumo en un periodo tan próximo a la competencia, a sabiendas de que se trata de una sustancia prohibida en ese contexto, revela un grado de negligencia grave o indiferencia consciente frente a las obligaciones antidopaje. Dicha negligencia o indiferencia se equipara a un nivel de intencionalidad suficiente para descartar la imposición de una sanción mínima.

Como corolario de lo anterior, se reitera que el Cannabis (THC, Carboxy-THC) se encuentra catalogado como sustancia específica en la Lista de Sustancias Prohibidas de la AMA (2024), lo que implica: un mayor control sobre la determinación de la intencionalidad; y la posibilidad de considerar atenuantes, sin que ello elimine la responsabilidad del deportista cuando el consumo ocurre en competencia.

En este sentido, el artículo 10.2.4.1 del Reglamento Antidopaje aplicable establece que la reducción de la sanción a tres (3) meses solo procede si concurren de manera simultánea las siguientes condiciones: que se trate de una sustancia de abuso (condición que se cumple); que el consumo se haya producido fuera de competencia (condición que no se cumple); y que el deportista demuestre la participación en un programa de educación o tratamiento (condición que tampoco se cumple).

De este modo, al solo verificarse la segunda condición, resulta improcedente la reducción aplicada en la decisión de primera instancia, y debe concluirse que la evidencia objetiva recaudada en el proceso demuestra el consumo en competencia, en tanto que: se tomaron tres muestras de orina el mismo día (14 de octubre de 2024); las concentraciones reportadas fueron de 376 ng/ml, 436 ng/ml (muestras diluidas) y 966 ng/ml (muestra con la densidad urinaria más adecuada). La literatura científica indica que el pico máximo de aparición de

Carboxy-THC en orina ocurre entre 4 y 6 horas después del consumo de un cigarrillo de cannabis y luego disminuye rápidamente; y la superación del límite de cuantificación (DL) de 180 ng/ml en todas las muestras confirma un consumo reciente, compatible con el contexto competitivo.

Adicionalmente, conforme al artículo 4.3 del Código Mundial Antidopaje, una sustancia constituye dopaje si cumple al menos dos de los siguientes tres criterios: mejora del rendimiento, riesgo para la salud y contravención del espíritu deportivo. En el presente caso, el Cannabis cumple con los criterios ii) y iii): genera riesgo neurológico, con impacto especial en jóvenes, y vulnera el espíritu deportivo al afectar la seguridad y el respeto hacia sí mismo y hacia los demás competidores, tal como se mencionó anteriormente.

Por lo anterior, esta Sala considera que la sanción de tres (3) meses impuesta en primera instancia resulta insuficiente y desproporcionada frente a la gravedad de la infracción, dado que los valores de Carboxy-THC fueron ampliamente superiores al límite de cuantificación (DL), el consumo se produjo en contexto competitivo y no se acreditó la participación en programa de educación o tratamiento.

La Sala Disciplinaria aplicó una sanción de tres (3) meses de inhabilitación para el Atleta Reyes Ríos, considerando que el consumo ocurrió fuera de competencia y no estaba relacionado con el rendimiento deportivo, por lo tanto, en esta instancia nos apartamos de dicho análisis.

En cuanto a la dosificación de la sanción, que el derecho sancionador más que punitivo es eminentemente garantista, y en esa medida la respuesta punitiva debe responder a criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En el anterior orden, este panel advierte que resulta razonable imponer una sanción mayor al Atleta, toda vez que éste trasgredió las normas anti-dopaje establecidas para los deportistas, por lo tanto, en aplicación del **principio de proporcionalidad** y bajo el estándar de la **preponderancia de la evidencia**, se estima razonable fijar la sanción en **un (1) año de inhabilitación**, reconociendo como atenuante la inexistencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo, pero sancionando el consumo reciente, la negligencia y sus efectos adversos sobre la salud y el espíritu deportivo.⁴

LA SALA DE APELACIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la decisión de primera instancia dictada por la Sala Disciplinaria, proferida el 19 de mayo de 2025, el cual quedará así:

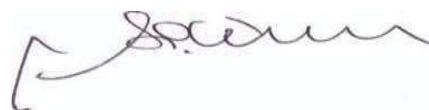
"TERCERO: El período de inhabilitación será de un (1) año contado a partir de la fecha del fallo de primera instancia, 19 de mayo de 2025."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primera instancia.

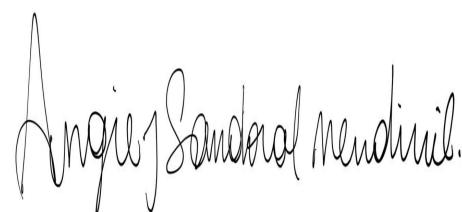
TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes para sus efectos.



ALVARO CORTES RINCON
MAGISTRADO PONENTE



MARIA FERNANDA SILVA MEDINA
MAGISTRADA



ANGIE JULIANA SANDOVAL MENDIVIL
MAGISTRADA